

San Andres Isla, Dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00089-00
Demandante	Ingrid Catalina Barragán Pérez
Demandado	Gildardo Antonio Areiza Gil
Auto No.	0419-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Gildardo Antonio Areiza Gil, por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000), discriminados así: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto del impuesto que adeuda el vehículo de placas MNY-718 cuya entrega se pactó entre las partes, a cargo del ejecutado el día 31 de octubre de 2021, conforme se desprende del literal “E” de la cláusula segunda del contrato de transacción de fecha de 11 de junio de 2021 que sirve de título a la presente ejecución, así como por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) por concepto de la cláusula penal contenida en el aludido documento, con ocasión del incumplimiento de la entrega referida en precedencia.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el documento allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que alude el artículo 422 *ibidem*, el Despacho ejercitará con base en él la acción ejecutiva respecto de la cláusula penal allí pactada. No obstante, negará el mandamiento de pago deprecado respecto del impuesto del vehículo previamente identificado, en atención a que dicha obligación no figura de forma clara, expresa ni exigible en el título que sirve de fundamento a esta ejecución, y por tanto, no cumple las exigencias del artículo 422 en cita. Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación la obligación a la que se hace alusión, La cual fue convenida en los siguientes términos:

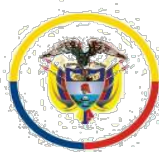
“(…) El anterior vehículo está registrado a nombre del señor AREIZA GIL, quien se compromete a entregarlo a nombre de la señora INGRID CATALINA BARRAGAN, estando a paz y salvo por todo concepto a más tardar el día31 de octubre del año en curso

PARAGRFO. La señora INGRID CATALINA BARRAGÁN se compromete a pagar los dineros que por ley corresponden a la compradora”

De lo anterior se infiere que la obligación del deudor no versa sobre una cantidad liquida de dinero como lo pretende la ejecutante (Art. 431 del CGP); aunado a que es una obligación accesoria a la entrega del vehículo automotor, la cual, de acuerdo con lo referido en el hecho séptimo de la demanda no se ha llevado a cabo aún.

Asimismo, el Despacho negará la pretensión encaminada a que se condene al extremo pasivo al pago de intereses moratorios, teniendo en cuenta que dicha figura, tiene una finalidad idéntica a la de la cláusula penal que aquí se ejecuta: pagar por el retardo o el incumplimiento¹.

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18. “**resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses**



Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se reconocerá personería al mandatario judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a cargo del señor GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL y a favor de la señora INGRID CATALINA BARRAGÁN PÉREZ por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de transacción de fecha de 11 de junio de 2021 que sirve de título a la presente ejecución.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el original del título base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo por los demás conceptos, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO- ORDÉNESE al ejecutado, señor GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL que cumpla la obligación de pagar a la acreedora, esto es, a la señora INGRID CATALINA BARRAGÁN PÉREZ. en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL en forma personal, para lo cual la parte interesada deberá remitir las piezas procesales correspondientes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G. P., en lo que le sea pertinente.

QUINTO. - De la demanda CORRASE traslado al ejecutado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO. - RECONÓZCASE al doctor JUAN ALEJANDRO NIENTO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.823.569 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 292.769 del C. S. de la J, como apoderado especial de la señora INGRID CATALINA BARRAGÁN PÉREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VC6

moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d9ec3d1c8b69b405c09632a2b5c66f0e5527a96510023b6a0027d9f0859baa**

Documento generado en 18/05/2022 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>